



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-244/2020

PARTE ACTORA: ANÓNIMA

AUTORIDAD DIRECCIÓN DISTRITAL 18
RESPONSABLE: DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO

MAGISTRADO GUSTAVO ANZALDO
PONENTE: HERNÁNDEZ

SECRETARIA: EDNA LETZY MONTESINOS
CARRERA

Ciudad de México, a veinticuatro de agosto de dos mil veinte.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México resuelve el Juicio Electoral promovido anónimamente para controvertir la elegibilidad de Francisco Javier Contreras Ibáñez como integrante de la Comisión de Participación Comunitaria en la Unidad Territorial “Santa Fe (U Hab)”, clave 10-199, Demarcación Álvaro Obregón, en el sentido de **desechar** la demanda.

GLOSARIO

Acto impugnado o constancia de asignación	Constancia de asignación e integración de la COPACO 2020 en la Unidad Territorial “Santa Fe (U Hab)”, clave 10-199, Demarcación Álvaro Obregón
--	--

Alcaldía	Alcaldía Álvaro Obregón
Autoridad responsable Dirección Distrital	o Dirección Distrital 18 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Código Electoral	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
COPACO	Comisión de Participación Comunitaria
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Convocatoria o instrumento convocante	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021
Instituto Electoral	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Participación	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Parte actora	Anónima
Persona impugnada o persona integrante	Francisco Javier Contreras Ibáñez
Pleno	Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación



Tribunal Electoral u Órgano Jurisdiccional Tribunal Electoral de la Ciudad de México

Unidad “Santa Fe (U Hab)” Unidad Territorial “Santa Fe (U Hab)”, clave 10-199, Demarcación Álvaro Obregón

De lo narrado por la parte actora, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, así como de los hechos notorios —que se hacen valer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley Procesal— se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Actos previos

1. Ley de Participación. El doce de agosto de dos mil diecinueve se publicó el Decreto por el que la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México abrogó la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y expidió la Ley de Participación.

2. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve el Consejo General del Instituto Electoral emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-079/2019 por el que se aprobó el instrumento convocante.

3. Ampliación de plazos. Mediante Acuerdo IECM/ACU-CG-019/2020 de once de febrero, el Consejo General del Instituto Electoral amplió los plazos establecidos en el apartado “III. DE LA ELECCIÓN DE LAS COPACO” de la Convocatoria.

4. Registro. El diecisiete de febrero de dos mil veinte¹ la Dirección Distrital emitió el dictamen a través del que declaró procedente el registro de la persona impugnada como candidata a integrar la COPACO en la Unidad “Santa Fe (U Hab)”.

5. Asignación de número aleatorio. El diecinueve siguiente la autoridad responsable realizó la asignación del número con el que se identificarían las candidaturas que participarían en la elección de la COPACO, entre otras, en la Unidad “Santa Fe (U Hab)”.

6. Jornada Electiva. Conforme a lo previsto en el Apartado I, Disposiciones Generales, numeral 15 de la Convocatoria, la votación en el referido proceso democrático se realizó del ocho al doce de marzo vía remota y el quince siguiente de manera presencial en las mesas instaladas para ese efecto.

II. Juicio Electoral

1. Demanda. El veinte de marzo la parte actora presentó ante la autoridad responsable demanda de Juicio Electoral.

2. Trámite ante la autoridad responsable. En la misma fecha, la Dirección Distrital tuvo por presentada la demanda y ordenó darle el trámite previsto en los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Incomparecencia de parte tercera interesada. Durante el plazo de setenta y dos horas para la publicación del medio de impugnación

¹ En adelante todas las fechas se referirán a dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



no compareció parte tercera interesada, según lo informado por la Dirección Distrital.

4. Recepción. El veinticinco siguiente se recibió en este Tribunal el medio de impugnación, así como diversa documentación remitida por la Dirección Distrital.

5. Suspensión de actividades. El veinticuatro de marzo, dieciséis y veintinueve de abril, veintiocho de mayo, doce y veintiséis de junio, trece y veintinueve de julio, respectivamente, el Pleno emitió los Acuerdos 004/2020, 005/2020, 006/2020, 008/2020, 009/2020, 011/2020, 016/2020 y 017/2020, mediante los que, en esencia, se determinó suspender las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral del veintisiete de marzo al nueve de agosto siguiente. Por tanto, en ese lapso no corrieron plazos procesales ni se realizaron diligencias de carácter jurisdiccional².

6. Reanudación de actividades. Derivado de lo determinado por el Pleno en el Acuerdo 017/2020 de veintinueve de julio, el diez de agosto se reanudaron las actividades administrativas y jurisdiccionales del Tribunal Electoral.

7. Turno. El veintiséis de marzo el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-244/2020** y turnarlo a su Ponencia para la sustanciación y, en su oportunidad, formular el proyecto de resolución correspondiente, lo que se cumplió mediante el oficio TECDMX/SG/954/2020, suscrito por el Secretario General.

² Con motivo de la emergencia sanitaria por el COVID-19.

8. Radicación. Mediante Acuerdo de once de agosto, el Magistrado Instructor radicó el expediente y se reservó proveer sobre la admisión de la demanda y las pruebas ofrecidas por la parte actora.

9. Acuerdo que ordena elaborar proyecto de resolución. En su oportunidad el Magistrado Instructor ordenó la elaboración del proyecto que en derecho correspondiera.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio, dado su carácter de máximo Órgano Jurisdiccional electoral en la Ciudad de México y autoridad en materia de participación ciudadana.

Con esa calidad le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los medios de impugnación en contra de actos o resoluciones de las autoridades relacionados con mecanismos o instrumentos de democracia directa o participativa, conforme a lo previsto en los artículos 14 fracción V de la Ley de Participación y 165 fracción V del Código Electoral.

Además, de acuerdo con los numerales 26, 83, 135 último párrafo y 136 primer párrafo de la Ley de Participación, este es competente para conocer de todas las controversias que se generen con motivo de los instrumentos de democracia participativa –entre los que se encuentra la elección de las COPACO– cuando se consideren



violentados los derechos de participación de las personas, así como para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la Constitución y la Ley de la materia.

Hipótesis que se surte en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte la elegibilidad de una persona designada como integrante de la COPACO de la Unidad “Santa Fe (U Hab)”.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustentan la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133.

Tratados Internacionales:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³.** Artículos 2 y 14.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”⁴.** Artículos 8.1 y 25.

Legislación de la Ciudad de México:

³ Aprobado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 2200 (XXI), el 16 de diciembre de 1966. Aprobado por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificado por México el 24 de marzo de 1981.

⁴ Aprobada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos el 22 de noviembre de 1969. Aprobada por el Senado el 18 de diciembre de 1980. Ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

- a) **Constitución Local.** Artículos 6 Apartado H, 27 Apartado D, numeral 3, 38 y 46 Apartado A, inciso g).
- b) **Código Electoral.** Artículos 1, 2, 165 fracción V, 171, 179 fracción III y 182 fracción II.
- c) **Ley Procesal.** Artículos 1 párrafo primero, 28 último párrafo, 30, 31, 32, 37 fracción I, 46 fracción IV, 85 primer párrafo, 102 y 103 fracción III.
- d) **Ley de Participación.** Artículos 14 fracción V, 26, 135 último párrafo y 136 primer párrafo.

SEGUNDO. Improcedencia.

Corresponde examinar si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 de la Ley Procesal.

Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia del mismo de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causa de inadmisión o esta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación.



Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **‘IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL’⁵.**

La autoridad responsable, al rendir su Informe Circunstanciado, hace valer la causal de inadmisión establecida en el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal, relativa a que **se omita hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la persona promovente.**

Frente a ese señalamiento, es imperante que este Tribunal analice y decida si le asiste razón a la Dirección Distrital, en el entendido que de prosperar el supuesto de improcedencia que plantea, impediría la prosecución del estudio de fondo.

Marco normativo e interpretación

1. Garantía de acceso a la justicia

El artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

⁵ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, pág. 13.

Previsión que coincide en lo modular con lo establecido en los numerales 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 párrafo 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, la Suprema Corte ha sostenido que si bien es cierto toda persona tiene derecho a la administración de justicia en los términos referidos, no menos cierto es que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

Siguiendo esas pautas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación pro persona⁶.

Acorde con lo señalado, resulta compatible con dicha previsión constitucional que el legislador de la Ciudad de México, al normar lo referente a la tutela jurisdiccional en materia electoral, establezca condiciones para el acceso a la misma y prevea distintas vías, cada una de las cuales tendrá diferentes requisitos de procedencia que

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia VI.3o.A. J/2 (10a.), de rubro: “PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES”, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, pág. 1241; así como la diversa XI.1o.A.T. J/1, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO”, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, pág. 699.



deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional.

Entre otras condiciones, la admisión de un medio de impugnación puede sujetarse a:

- La admisibilidad de un escrito;
- La legitimación activa y pasiva de las partes;
- La representación;
- La oportunidad en la interposición de la acción, excepción o defensa, recurso o incidente;
- La competencia del órgano ante el cual se promueve;
- La exhibición de ciertos documentos de los cuales depende la existencia de la acción, y
- La procedencia de la vía⁷.

En ese orden de ideas, los presupuestos de admisión previstos en la Ley Procesal no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

En realidad, constituyen elementos mínimos necesarios para la correcta y funcional administración de justicia que corresponde a este Tribunal Electoral y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

⁷ Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 90/2017 (10a.) sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte bajo el rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación.

Precisamente por ello, la procedencia de una acción en materia electoral depende del cumplimiento de los requisitos de admisión, los cuales varían atendiendo a la vía que se ejerza y el derecho cuya tutela se pide.

A fin de brindar una respuesta jurisdiccional basada en medidas útiles dictadas en tiempo oportuno, esta autoridad electoral debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva que se derivan del citado artículo 17 de la Constitución Federal.

Empero, también se ajusta a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de inadmisibilidad que estén previstas en la norma.

En el entendido de que la valoración de los presupuestos procesales debe ser objetiva, evitando interpretaciones formalistas y desproporcionadas que mermen el acceso a la jurisdicción.

2. Falta de firma

De acuerdo con la Ley Procesal⁸, los medios de impugnación deben presentarse por escrito y cumplir los siguientes requisitos:

⁸ Artículo 47.



- Presentarse ante la autoridad electoral u órgano partidario que haya dictado o realizado el acto o resolución que se pretende impugnar;
- **Mencionar el nombre del actor y señalar domicilio en la Ciudad de México para recibir notificaciones y documentos;**
- En su caso, acreditar la personalidad o personería de quien promueve;
- Mencionar expresamente el acto o resolución que se impugna y la autoridad responsable;
- Mencionar claramente los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que ocasiona el acto impugnado, así como los preceptos presuntamente violados;
- Ofrecer pruebas, mencionar las que se aportarán dentro del plazo legal y solicitar las que deban requerirse, y
- **Hacer constar el nombre y firma autógrafa o huella digital de la parte promovente.**

Al respecto, la referida Ley dispone⁹ que solo cuando se omita señalar el acto o resolución que se impugna, la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación o los agravios que ocasiona, la Magistratura Instructora requerirá a la parte promovente para que

⁹ Artículo 48.

cumpla el requisito, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se propondrá el desechamiento del escrito de demanda.

En este sentido, prevé¹⁰ las razones que ocasionan la improcedencia de los medios de impugnación y, por ende, el desechamiento de la demanda, entre las que se encuentra la **omisión de hacer constar el nombre y la firma autógrafa o huella digital de la parte promovente**¹¹.

En cuanto al tema, es criterio de la Suprema Corte que la firma de quien interpone cualquier medio de defensa constituye un signo expreso o inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante un órgano jurisdiccional, por lo que supone un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia. De ahí que si la promoción carece de firma autógrafa, procede su desechamiento, al no tenerse certeza de la autenticidad del documento, pues para probar la voluntad del recurrente se necesita tener certidumbre de su intención de promover el medio de impugnación¹².

Bajo esas circunstancias, la falta de firma no es materia de prevención o requerimiento alguno, porque no constituye un elemento de forma, sino un requisito esencial para dar validez a un documento¹³.

3. Caso concreto

¹⁰ Artículo 49.

¹¹ Fracción XI.

¹² Criterio sostenido por la Segunda Sala en la Tesis Aislada 2^a XXII/2018 (10^a), de rubro: “**REVISIÓN DE AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO**”. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, pág. 862.

¹³ Criterio sostenido en la Tesis Aislada I.4o.T.59 L (9^a.) de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: “**FIRMA AUTÓGRAFA EN LA DEMANDA O PROMOCIÓN. NO ES MATERIA DE PREVENCIÓN LA FALTA DE**”. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Diciembre de 1998, pág. 1049.



La causal de inadmisión es **fundada** porque la parte promovente no señaló su nombre ni plasmó su firma autógrafa o huella digital, y en la parte designada para asentar la firma inscribió la palabra “ANÓNIMO”, tal y como puede advertirse del escrito de demanda¹⁴.

La Sala Superior ha considerado¹⁵ que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del promovente que represente su plena manifestación de voluntad e intención de promover e iniciar un Juicio; en consecuencia, da autenticidad al escrito al vincularlo con el acto jurídico contenido en él y produce certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, por lo que más allá de ser un requisito, constituye la base para tener por cierta la voluntad de solicitar la intervención de un Tribunal.

De modo que resulta **indispensable que al ejercer la acción respectiva la parte promovente exprese de manera fehaciente su voluntad** de someter a la jurisdicción de un Tribunal el conocimiento y resolución de una controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a la Ley.

Por tanto, al constituir la firma un requisito indispensable para la identificación de su autor y la expresión de su interés para instar al órgano jurisdiccional, se estima que es un requisito razonable y proporcional para lograr el correcto trámite y resolución de un medio de impugnación, lográndose la eficacia en el respeto del derecho humano a la tutela judicial efectiva reconocido en los artículos 17 de

¹⁴ Visible a foja 2 del expediente en que se actúa.

¹⁵ Véanse las resoluciones dictadas en los Juicios SUP-JDC-12-2020, SUP-JDC-159/2020, SUP-JDC-1596/2019 y SUP-JDC-1938/2016.

la Constitución Federal y, 8 numeral 1 y 25 numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, la falta del elemento idóneo para acreditar la autenticidad de la voluntad de la parte actora amerita el desechamiento del escrito, pues lo convierte en un simple papel que no contiene la voluntad del promovente de presentarlo.

De manera que si en el caso que se resuelve, la parte actora no plasmó su firma o huella digital en el escrito de demanda, no se puede tener acreditado el requisito de promoción a instancia de parte; actuar en sentido contrario —tener por cierta la voluntad de quien promueve— violentaría el principio de seguridad jurídica, por lo que el medio de impugnación deviene improcedente.

Decisión

En consecuencia, procede desechar de plano la demanda, porque la parte actora no plasmó su firma autógrafa o huella digital en su escrito inicial. Situación que actualiza la causa de inadmisión a que se refiere el artículo 49 fracción XI de la Ley Procesal.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda** presentada anónimamente.



NOTIFÍQUESE por estrados a la parte actora; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL